ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DE EMPLEO PARA LAS PERSONAS JÓVENES FUERA DE LA GRAN ÁREA METROPOLITANA (GAM)

ÁLVARO RAMÍREZ BOGANTES
Y OTRAS SEÑORAS DIPUTADA
Y SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N. º25.907

PROYECTO DE LEY

LEY DE EMPLEO PARA LAS PERSONAS JÓVENES FUERA DE LA GRAN ÁREA METROPOLITANA (GAM)

Expediente N. º25.907

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El trabajo digno es un derecho humano ampliamente protegido por el ordenamiento jurídico costarricense, tanto por instrumentos internacionales ratificados por el país como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos. Así mismo, el numeral 56 de la Constitución Política establece que el trabajo es un derecho de toda persona y un deber con la sociedad, en respeto a la dignidad y libertad de las personas.

En el caso de las personas jóvenes, la Convención Iberoamericana de Derechos de las Personas Jóvenes en su artículo 26 señala que *"los jóvenes tienen derecho al trabajo y a una especial protección del mismo. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a los jóvenes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo".*

De seguido el numeral 27 establece:

"Los jóvenes tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo, ***a que existan programas que promuevan el primer empleo, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a los jóvenes temporalmente desocupados."*** (Resaltado es propio)

La Ley General de la Persona Joven, N.°8621 del 02 de mayo de 2002 en su artículo 4 inciso c) protege el derecho de las personas jóvenes *"al trabajo, la capacitación,*

la inserción y la remuneración justa". Obsérvese que esta ley tiene una noción integral del trabajo de las personas jóvenes, entendiendo el cumplimiento de este derecho más allá del acceso estricto a un empleo, al incluir procesos de capacitación para la inserción y una remuneración justa.

No obstante, los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) evidencian que las personas de entre 15 y 24 años registran tasas de ocupación significativamente inferiores a las de otros grupos etarios, al tiempo que su desempleo supera ampliamente el promedio nacional. Por su parte, las cifras de la OCDE para enero de 2026 muestran que Costa Rica es el segundo país miembro con la mayor tasa de desempleo juvenil. Un 25.3% de personas jóvenes no encuentran trabajo, pese a estar buscándolo activamente.

Este segmento poblacional enfrenta barreras importantes. Entre los principales factores que afectan a este grupo se encuentran: los desajustes estructurales entre las competencias de los trabajadores jóvenes y las necesidades del mercado laboral, la falta de acompañamiento y capacitación técnica, crecimiento económico ralentizado, una economía informal persistente, y costos de producción elevados.

Esta problemática se acentúa especialmente en las zonas fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM). De acuerdo con los datos del Observatorio Económico y Social (OES) de la Universidad Nacional, expuestos en el informe "Dinámicas laborales postpandemia en Costa Rica", el desempleo de mujeres jóvenes en la región Brunca alcanza el 35.6%. Del total de jóvenes con ocupación, apenas un 37.2% reside en zona rural. Para el año 2025, la tasa de desempleo juvenil en la región Pacífico Central se ubicó en 26.1%, en la Huetar Caribe en 23.5% y en 24.5% en la Chorotega.

Aunado a ello, según el informe 2024 del Índice de Competitividad Cantonal de la Escuela de Economía de la Universidad de Costa Rica, el cual busca determinar el impacto de factores institucionales en la productividad y desarrollo económico de cada cantón, destaca una desigualdad significativa entre el centro del país y sus zonas periféricas. Actualmente, las primeras diecinueve posiciones están

comprendidas por cantones dentro del GAM o adyacentes al mismo. De manera simultánea, los cantones con valores más bajos se encuentran en zonas fronterizas, costeras, o con baja población relativa al centro del país. La baja complejidad económica y diversificación empresarial ausente fuera del GAM demuestra la falta de mecanismos de apoyo que promuevan una mayor oferta de oportunidades laborales para las personas jóvenes.

En las regiones fuera de la GAM, las barreras que enfrentan las juventudes se relacionan no solo con la disponibilidad de puestos de trabajo, sino también con la distancia entre los centros de formación y las fuentes de empleo, la limitada oferta de prácticas profesionales y pasantías, la menor presencia de empresas ancla, la dificultad para acceder a financiamiento productivo y la carencia de acompañamiento técnico para transformar ideas de negocio en emprendimientos sostenibles. Por ello, las políticas públicas dirigidas a las juventudes deben tener un enfoque territorial, capaz de reconocer las distintas realidades de las zonas rurales, costeras y fronterizas.

Remediar la situación laboral juvenil debería de ser una prioridad estratégica si lo que se busca es sostener la competitividad y desarrollo económico del país. De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT). el desempleo juvenil presenta consecuencias negativas de primer y segundo grado para el país. En primer lugar, como implicación macroeconómica, el desempleo y subempleo joven persistente tienen un impacto directo en la productividad a nivel país, la sostenibilidad fiscal, y el crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB).

Sumado a lo anterior, una tasa de desempleo juvenil alta genera una carga fiscal doble ya que no solo reduce la cantidad total de tributación, sino que también aumenta el gasto público en medidas de apoyo económico, programas de bienestar social y servicios relacionados. Esto se debe a las consecuencias prolongadas que genera el desempleo juvenil en el mercado laboral. En particular, se estima que aquellos jóvenes, que ingresen al sector laboral durante épocas de contracción económica o disponibilidad de empleo limitada, pueden verse impactados por una perdida salarial de alrededor de 10-15%, que continúa estando presente hasta una

década después de integrarse al gremio laboral. También conocido como el “efecto cicatriz”, esto ocurre a razón de que, al no conseguir trabajo o verse subutilizados en posiciones laborales iniciales, los jóvenes se les dificulta acumular las experiencias, habilidades, y ajustes laborales que fundamentan el crecimiento productivo de un país.

El presente proyecto de ley tiene como propósito establecer instrumentos concretos para promover la generación de empleo formal, el emprendimiento y la inserción productiva de las personas jóvenes que residen fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), con especial atención a los territorios rurales, costeros y periféricos del país. A través de un enfoque multifacético y proactivo, se busca remediar la problemática actual de desempleo juvenil en territorios rurales, costeros y periféricos del país, antes de que la situación escale a niveles críticos. La iniciativa parte del reconocimiento de que las oportunidades de empleo, capacitación, financiamiento y encadenamiento productivo no se distribuyen de manera uniforme en el territorio nacional, lo que profundiza brechas sociales y económicas que afectan de forma particular a las juventudes.

Costa Rica ha avanzado en la consolidación de sectores productivos dinámicos, entre ellos el régimen de zonas francas, los servicios intensivos en conocimiento, la manufactura avanzada, la agroindustria, el turismo y nuevas actividades vinculadas con la economía digital, la bioeconomía y la economía azul. Sin embargo, una parte importante de ese dinamismo se ha concentrado históricamente en la GAM, mientras que muchas comunidades fuera de ella enfrentan menores posibilidades de acceso a empleo de calidad, menor presencia de inversión privada, limitaciones de infraestructura, dificultades de acceso al crédito y menores oportunidades de formación vinculadas con la demanda productiva.

El régimen de zonas francas ha demostrado ser una herramienta relevante para la atracción de inversión, la generación de empleo formal, el encadenamiento con proveedores nacionales y el aumento de la competitividad del país. Informes recientes de la Promotora del Comercio Exterior y del Ministerio de Comercio Exterior destacan que dicho régimen aporta una proporción significativa del

Producto Interno Bruto (PIB), concentra una parte importante de la inversión extranjera directa y genera miles de empleos directos e indirectos. Precisamente por su capacidad de dinamización económica, resulta pertinente fortalecer los incentivos para que las empresas instaladas fuera de la GAM incorporen de manera verificable a personas jóvenes dentro de sus planillas.

La propuesta legislativa no pretende crear incentivos indiscriminados, sino condicionar beneficios adicionales a resultados concretos de inclusión laboral juvenil. Para ello, se plantea que determinadas reducciones o extensiones en cargas parafiscales aplicables a empresas de zonas francas nuevas ubicadas fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM) se vinculen con la contratación de un porcentaje mínimo de personas jóvenes entre los dieciocho y los treinta y cinco años. De esta manera, el incentivo público se orienta a una finalidad social verificable: generar empleo formal para juventudes en territorios donde las oportunidades suelen ser más limitadas.

Asimismo, se incorpora un crédito fiscal en el impuesto sobre la renta para empresas que operen fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM) y realicen nuevas contrataciones de personas jóvenes. Este instrumento busca reducir el costo inicial de contratación, incentivar la formalización laboral y facilitar el acceso al primer empleo formal. La medida se diseña con límites razonables, al establecer que el crédito se calcule únicamente sobre salarios brutos efectivamente pagados, que no sea reembolsable y que su aplicación se someta a mecanismos de verificación institucional.

Estos incentivos se han diseñado a la luz de los estudios realizados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), los cuales señalan que los umbrales fijos para acceder a incentivos no tienden a traducirse en la creación neta de empleo. Así se documentó en el estudio *Youth Policy Toolkit* (2024), a partir de experiencias comparadas en Bélgica y Chile. Por esa razón, la presente iniciativa no propone un umbral fijo para acceder a los incentivos, sino que se establece una escala progresiva de beneficios, aplicables a partir de un cinco por ciento (5%) de planilla joven, y exige además que el porcentaje de personas jóvenes

contratadas corresponda a contrataciones netas adicionales verificadas mediante los registros de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Sumado a lo anterior, tomando en consideración la evidencia de una afectación mayor del desempleo sobre las mujeres jóvenes, el proyecto establece un enfoque de género transversal, con incrementos diferenciados en los incentivos de contratación y el crédito fiscal cuando al menos la mitad de las personas jóvenes contratadas mediante contratación neta adicional sean mujeres jóvenes en territorios de atención prioritaria.

El proyecto también reconoce que no todas las personas jóvenes accederán al desarrollo mediante un empleo asalariado. En muchas comunidades rurales y costeras, el emprendimiento, la producción agropecuaria, la pesca, la acuicultura, el turismo rural, los servicios tecnológicos, la economía azul y otras actividades productivas constituyen vías reales para generar ingresos, arraigo territorial y movilidad social. Por esta razón, se propone fortalecer las competencias del Instituto de Desarrollo Rural, del Sistema de Banca para el Desarrollo, de la Red Nacional de Incubación y Aceleración y de las municipalidades, a fin de crear condiciones institucionales para acompañar proyectos productivos juveniles fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM).

Según el Monitor de Empleabilidad Global 2025/2026 elaborado por la Escuela de Negocios de Londres, Costa Rica actualmente se encuentra entre los diez países con menor disposición y accesibilidad a financiación para el emprendimiento. Tal puesto en el índice global se encuentra por debajo de economías regionales como Puerto Rico, Chile y Uruguay. El reporte de igual manera resalta que tales brechas en financiamiento limitan el desarrollo de emprendimientos nuevos, restringen la inversión en tecnología de punta, y desincentivan la transformación digital a nivel empresarial.

Un obstáculo frecuente para las personas jóvenes emprendedoras es la falta de historial crediticio, garantías reales o ingresos regulares, elementos que suelen utilizarse como criterios tradicionales de evaluación financiera. La presente iniciativa procura que esas condiciones no sean, por sí solas, motivo suficiente para denegar

financiamiento cuando exista un proyecto productivo viable. Para ello, se habilita una evaluación más integral, basada en el plan de inversión, la formación técnica o profesional, la participación en programas de capacitación, la experiencia acreditable, los flujos proyectados y otros mecanismos legítimos de mitigación del riesgo.

Cabe resaltar que el mismo reporte supra citado también concluyó, tras datos aportados por la Cámara de Industrias, la Universidad de Costa Rica, y el Sistema Banca para el Desarrollo, que Costa Rica actualmente cuenta con deficiencias en 12 de los 13 pilares marco para un ambiente emprendedor exitoso. En particular, se resalta la baja disponibilidad de educación empresarial, el encadenamiento limitado entre la industria y I+D, y la estructura administrativa y burocrática actual como los principales factores que dificultan el emprendimiento joven a nivel nacional.

Por este motivo, la iniciativa promueve una articulación institucional más cercana al territorio. Las municipalidades, las sedes regionales del Instituto Nacional de Aprendizaje, las universidades públicas, las organizaciones productivas, los colegios técnicos, las cooperativas y las instituciones del sector agropecuario, pesquero y empresarial pueden desempeñar un papel fundamental en la orientación, formalización, incubación y aceleración de emprendimientos juveniles. Más allá de esto, creación de ventanillas únicas y procedimientos simplificados de acompañamiento municipal permitiría reducir barreras administrativas sin debilitar el cumplimiento de requisitos sanitarios, ambientales, urbanísticos o de seguridad.

La finalidad última de este proyecto de ley es contribuir a que las personas jóvenes puedan construir proyectos de vida dignos en sus propias comunidades, sin que la migración hacia la Gran Área Metropolitana (GAM) sea la única alternativa para acceder a empleo, formación o desarrollo económico. Promover empleo juvenil fuera de la GAM es también una estrategia de desarrollo territorial, reducción de desigualdades, fortalecimiento del arraigo, prevención de la exclusión social y aprovechamiento del talento humano disponible en todas las regiones del país.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, con el convencimiento de que sus disposiciones permitirán orientar incentivos, financiamiento, acompañamiento técnico y simplificación institucional hacia un objetivo común: generar más y mejores oportunidades para las juventudes fuera de la Gran Área Metropolitana.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE EMPLEO PARA LAS PERSONAS JÓVENES FUERA DE LA GRAN ÁREA METROPOLITANA (GAM)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto crear un esquema de incentivos, financiamiento y acciones de fomento del empleo y el emprendimiento en personas jóvenes fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), con enfoque de equidad territorial, enfoque de género, desarrollo integral y cierre de brechas.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), como ente rector en materia de empleo, establecerá metas cuantificables de reducción de la brecha de desempleo juvenil en los territorios fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), tomando en consideración las barreras de acceso para mujeres jóvenes y de personas jóvenes que no estudian ni trabajan.

ARTÍCULO 2.- Para la correcta interpretación y aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Persona joven: toda persona con edad comprendida entre los dieciocho (18) y los treinta y cinco (35) años, ambas edades inclusive. Para la aplicación de los incentivos previstos en el capítulo II de la presente ley se dará atención prioritaria al grupo conformado por personas jóvenes desde los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin excluir a personas desde los veinticinco (25) hasta los treinta y cinco años (35) años.
b) Gran Área Metropolitana (GAM): conjunto de cantones y distritos delimitados como parte de dicha área en el Plan Regional Urbano de la Gran Área Metropolitana o en los instrumentos que lo sustituyan, emitidos por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y demás autoridades competentes, incluyendo sus reformas o actualizaciones.

c) Contratación neta adicional: el incremento neto y verificable en el número de personas jóvenes trabajadoras registradas en la planilla registrada de una empresa ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en comparación con el promedio de las planillas de los doce (12) meses previos a la solicitud de alguno de los incentivos establecidos en el capítulo II de la presente ley. No se considerarán contrataciones netas adicionales las sustituciones, despidos seguidos de recontratación de una misma persona, ni ninguna otra forma de recomposición de la planilla ya existente.
d) Porcentaje de planilla joven: la proporción que representan las personas jóvenes contratadas mediante la contratación neta adicional respecto de la totalidad de la planilla de la empresa, verificado en los registros respectivos de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
e) Territorios de atención prioritaria: los cantones o distritos fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM) que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), identifique anualmente por presentar tasas de desempleo en personas jóvenes, de mujeres jóvenes o de personas jóvenes que no estudian ni trabajan superiores al promedio nacional. El MTSS publicará la lista de territorios a más tardar el 31 de enero de cada año, mediante resolución razonada y fundamentada en criterios objetivos y verificables.
f) Primer empleo formal: la primera relación laboral de una persona joven registrada ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), certificada mediante los registros de dicha institución.

ARTÍCULO 3.- Todas las entidades responsables de aplicar y dar seguimiento a los incentivos, programas y beneficios establecidos en la presente ley deberán:

a) Incorporar un enfoque de equidad territorial, enfoque de género, desarrollo integral y cierre de brechas en la ejecución y la evaluación de los instrumentos previstos en esta ley, reconociendo la mayor incidencia del desempleo en los territorios de atención prioritaria.

b) Recolectar, sistematizar y reportar toda la información relativa a personas beneficiarias, empleos generados, créditos otorgados y proyectos financiados, desagregados por edad, género, cantón, región de planificación y actividad productiva.
c) Coordinar con las instancias rectoras de las políticas de cuidado, en particular la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (REDCUDI) y el Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Adultas Mayores en Situación de Dependencia (SINCA), para facilitar la inserción laboral y el emprendimiento de mujeres jóvenes con responsabilidades de cuidado.

CAPÍTULO II

INCENTIVOS PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAS JÓVENES FUERA DE LA GAM

ARTÍCULO 4.- Se reforma el inciso b) del artículo 15 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N.º 5662, de 23 de octubre de 1974 y sus reformas. El texto se leerá de la siguiente manera:

"**Artículo 15.-** El Fodesaf se financiará de la siguiente manera:

[…]

b) Los patronos públicos y privados deberán pagar al Fondo un cinco por ciento (5%) sobre el total de sueldos y salarios que paguen mensualmente a sus trabajadores. Se exceptúan de este recargo al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), a las instituciones de asistencia médico-social las juntas de educación, las juntas administrativas y las instituciones de enseñanza superior del Estado, las municipalidades, los patronos cuyo monto mensual de planillas no exceda el equivalente de un salario base establecido por la Ley "Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal", Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, así como las de actividades agropecuarias con planillas mensuales hasta el equivalente de dos salarios base establecidos en la ley supra citada y las empresas de zonas francas nuevas que se

instalen fuera de la Gran Área Metropolitana, durante los primeros cinco años de operación.

A partir del año seis de operación y hasta el año siete, estas empresas quedarán sujetas al pago de un uno por ciento (1%). A partir del año ocho de operación, estas empresas quedarán sujetas al pago de un dos por ciento (2%). A partir del año nueve de operación, estas empresas quedarán sujetas al pago general establecido para patrones privados.

Cuando, de conformidad con lo establecido por la Ley de Empleo para Personas Jóvenes fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), su porcentaje de planilla joven determinado únicamente mediante contrataciones netas adicionales, alcance al menos un cinco por ciento (5%), el pago reducido del dos por ciento (2%) se extenderá conforme a la siguiente escala progresiva:

i. **Del cinco por ciento (5%) al siete coma cinco (7,5%) de planilla joven: extensión de un (1) año adicional.**
ii. **Del siete coma cinco por ciento (7,5%) al diez por ciento (10%) de planilla joven: extensión de dos (2) años adicionales.**
iii. **Más de diez por ciento (10%) de planilla joven: extensión de tres (3) años adicionales.**

En caso de que, de conformidad con lo establecido por la Ley de Empleo para Personas Jóvenes fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), al menos un cincuenta por ciento (50%) de las personas jóvenes mediante contratación neta adicional sean mujeres jóvenes contratadas en territorios de atención prioritaria, el período de extensión anteriormente indicado se incrementará en un (1) año adicional.

El año uno para el otorgamiento de este beneficio será establecido en el respectivo acuerdo de otorgamiento del régimen de zonas francas.

Las disposiciones de este inciso serán de aplicación únicamente para las nuevas contrataciones que se realicen a partir de su entrada en vigencia.

Para todos los efectos de este inciso con respecto a las empresas en zonas francas se aplicarán las condiciones, excepciones y requisitos indicadas en el inciso 2 del artículo 6 de la Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM).

La presupuestación y ejecución de los recursos de Fodesaf queda excluida del ámbito de cobertura de lo dispuesto en el título IV de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018."

ARTÍCULO 5.- Se reforma el inciso c) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ley N.°4351, de 11 julio de 1969. El texto se leerá de la siguiente manera:

"**Artículo 5.-** El fondo de trabajo se formará por:

[…]

c) Las empresas nuevas de zonas francas que se instalen fuera de la Gran Área Metropolitana estarán sujetas a un único aporte de un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) mensual sobre las remuneraciones indicadas en el inciso a) de este artículo durante los primeros diez (10) años de operación. **Dicho aporte único se extenderá cuando la planilla joven de la empresa, determinada únicamente mediante contrataciones netas adicionales de conformidad con lo establecido por la Ley de Empleo para Personas Jóvenes fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), alcance al menos un cinco por ciento (5%) conforme a la siguiente escala progresiva:**

i. Del cinco por ciento (5%) al siete coma cinco (7,5%) de planilla joven: extensión de un (1) año adicional.

ii. Del siete coma cinco por ciento (7,5%) al diez por ciento (10%) de planilla joven: extensión de dos (2) años adicionales.

iii. Más de diez por ciento (10%) de planilla joven: extensión de tres (3) años adicionales.

En caso de que, de conformidad con lo establecido por la Ley de Empleo para Personas Jóvenes fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), al menos un cincuenta por ciento (50%) de las personas jóvenes mediante contratación neta adicional sean mujeres jóvenes contratadas en territorios de atención prioritaria, el período de extensión anteriormente indicado se incrementará en un (1) año adicional.

La totalidad de dicho aporte deberá asignarse según lo establecido en el inciso b) del artículo 13 de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 18 de febrero del 2000, y sus reformas. El año uno para el otorgamiento de este beneficio será establecido en el respectivo acuerdo de otorgamiento del régimen. A partir del año 11 de operación, quedarán sujetas al régimen común establecido en el inciso a) de este artículo. Para todos los efectos del presente párrafo se aplicarán las condiciones, excepciones y requisitos indicadas en el inciso 2) del artículo 6 de la Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM).”

ARTÍCULO 6.- Se reforma el inciso a) del artículo 14 de la Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Ley N.°4760, de 04 de mayo de 1971. El texto se leerá de la siguiente manera:

“**Artículo 14.-** Para el cumplimiento de los fines que le fija esta ley, el IMAS tendrá los siguientes recursos:

a) Un aporte de los patronos de la empresa privada en general, correspondiente al medio por ciento mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos, ordinarios o extraordinarios, que paguen a los trabajadores de sus respectivas actividades que estén empadronados en el INA y el Seguro Social o en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

También están obligados a pagar el aporte, a que se refiere este inciso, las instituciones autónomas del país, cuyos recursos no provengan del presupuesto general ordinario de la República.

Se exceptúan de este aporte las empresas de zonas francas nuevas que se instalen fuera de la Gran Área Metropolitana; durante los primeros cinco años de operación. A partir del año seis y hasta el año diez de operación, la empresa deberá pagar un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de sus remuneraciones al IMAS. A partir del año once de operación, quedarán sujetas al aporte general aplicable a patronos del sector privado, **salvo en aquellos casos en los que la planilla joven determinada únicamente mediante contrataciones netas adicionales de conformidad con lo establecido por la Ley de Empleo para Personas Jóvenes fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), alcance al menos un cinco por ciento (5%). En dichos casos, el pago del cero punto veinticinco (0.25%) se extenderá conforme a la siguiente escala progresiva:**

i. **Del cinco por ciento (5%) al siete coma cinco (7,5%) de planilla joven: extensión de un (1) año adicional.**
ii. **Del siete coma cinco por ciento (7,5%) al diez por ciento (10%) de planilla joven: extensión de dos (2) años adicionales.**
iii. **Más de diez por ciento (10%) de planilla joven: extensión de tres (3) años adicionales.**

En caso de que, de conformidad con lo establecido por la Ley de Empleo para Personas Jóvenes fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), al menos un cincuenta por ciento (50%) de las personas jóvenes mediante contratación neta adicional sean mujeres jóvenes contratadas en territorios de atención prioritaria, el período de extensión anteriormente indicado se incrementará en un (1) año adicional. Para todos los efectos del presente párrafo se aplicarán las condiciones, excepciones y requisitos indicadas en el inciso 2) del artículo 6 de la Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM).”

ARTÍCULO 7.- Se reforma el inciso a) del artículo 15 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, Ley N.º 6868, de 06 de mayo de 1983. El texto se leerá de la siguiente manera:

“**Artículo 15.-** El Instituto Nacional de Aprendizaje se financiará con:

a) El uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el monto total de las planillas de salarios pagadas mensualmente por los patronos particulares de todos los sectores económicos cuando ocupen en forma permanente por lo menos a cinco trabajadores.

Los patronos del sector agropecuario pagarán un cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de ese monto total de sus planillas, siempre y cuando ocupen un número superior a diez trabajadores en forma permanente.

Los patronos de las empresas de zonas francas nuevas ubicadas fuera de la Gran Área Metropolitana pagarán un uno por ciento (1%) del monto total de sus planillas de salarios mensuales durante los primeros diez (10) años de operación. Para estos efectos, el año uno será establecido en el respectivo acuerdo de otorgamiento del régimen. A partir del año once (11) de operación quedarán sujetos al porcentaje general aplicable a los patronos del sector privado, salvo las excepciones establecidas por esta ley. **No obstante, en el caso de aquellas empresas cuya planilla joven determinada únicamente mediante contrataciones netas adicionales de conformidad con lo establecido por la Ley de Empleo para Personas Jóvenes fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), alcance al menos un cinco por ciento (5%), el pago reducido del uno por ciento (1%) se extenderá de conformidad con la siguiente escala progresiva:**

i. Del cinco por ciento (5%) al siete coma cinco (7,5%) de planilla joven: extensión de un (1) año adicional.

ii. Del siete coma cinco por ciento (7,5%) al diez por ciento (10%) de planilla joven: extensión de dos (2) años adicionales.

iii. Más de diez por ciento (10%) de planilla joven: extensión de tres (3) años adicionales.

En caso de que, de conformidad con lo establecido por la Ley de Empleo para Personas Jóvenes fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), al menos un cincuenta por ciento (50%) de las personas jóvenes mediante contratación neta adicional sean mujeres jóvenes contratadas en territorios de atención prioritaria, el período de extensión anteriormente indicado se incrementará en un (1) año adicional. Para todos los efectos del presente párrafo se aplicarán las

condiciones, excepciones y requisitos indicadas en el inciso 2 del artículo 6 de la Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM).

2. Podrán optar por los beneficios indicados en este artículo, y que fueron introducidos en las leyes citadas, solamente aquellas empresas nuevas que se ubiquen en regiones fuera de la Gran Área Metropolitana, exceptuando los cantones de Palmares, Sarchi, Grecia, San Ramón y Naranjo, y que cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

I. Generar de forma permanente al menos 30 empleos directos; o

II. Impartir programas de capacitación, entrenamiento o formación a sus empleados y aspirantes a empleados de las localidades donde se instale la empresa. Dichos programas deberán ser presentados y aprobados por el comité de coordinación interinstitucional creado por el Decreto N.º 39081-MP-MTSS- COMEX de 16 de junio de 2015, y sus reformas."

ARTÍCULO 8.- Se adiciona un artículo 15 bis a la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.°7092 del 21 de abril de 1988. El texto se leerá de la siguiente manera:

"**Artículo 15 bis.- Crédito fiscal por empleo de juventudes rurales y costeras**

Las empresas que desarrollen la totalidad de sus operaciones fuera de la Gran Área Metropolitana y realicen nuevas contrataciones de personas jóvenes con edades comprendidas entre los dieciocho y los treinta y cinco años, ambas edades inclusive, a partir de la entrada en vigor del presente artículo tendrán derecho de aplicar un crédito fiscal del quince por ciento (15%) de los salarios brutos efectivamente pagados a cada persona joven contratada, durante los primeros cinco años efectivos de relación laboral.

El porcentaje anterior se incrementará en cinco (5) puntos porcentuales cuando la persona joven contratada lo sean en condición de primer empleo formal, y en cinco (5) puntos porcentuales adicionales cuando, además, se trate de una mujer joven contratada en un territorio de atención prioritaria, según la definición contenida en la Ley de Empleo para Personas Jóvenes fuera de la Gran Área Metropolitana

(GAM); sin que el crédito total pueda exceder el veinticinco por ciento (25%) de los salarios brutos efectivamente pagados.

El crédito se calculará únicamente sobre el salario bruto, sin incluir bonificaciones extraordinarias, pagos en especie, aguinaldo, preaviso, cesantía ni otras prestaciones laborales. Tampoco será reembolsable ni generará saldo a favor, pero la parte no utilizada podrá aplicarse durante los dos períodos fiscales siguientes.

El crédito fiscal se consolidará únicamente cuando la persona joven contratada permanezca en su puesto por un período mínimo de doce (12) meses continuos.

La condición de primer empleo formal será certificada mediante los registros de la Caja Costarricense de Seguro Social, la cual suministrará al Ministerio de Hacienda, mediante los mecanismos de interoperabilidad correspondientes, exclusivamente la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

El intercambio de información entre la Caja Costarricense de Seguro Sosical y el Ministerio de Hacienda a que se refiere el párrafo anterior se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N.°8968, de 7 de julio de 2011 y sus reformas. El convenio de intercambio de información que suscriban ambas instituciones deberán precisar la finalidad, el plazo de conservación y las medidas de seguridad aplicables a los datos compartidos.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones técnicas y operativas necesarias para la implementación del presente artículo en un plazo máximo de seis meses posteriores a su entrada en vigor.”

CAPÍTULO III

FOMENTO DEL EMPRENDIMIENTO JUVENIL FUERA DE LA GAM

ARTÍCULO 9.- Se adiciona un nuevo inciso p) al artículo 15 de la Ley que Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural

(INDER) y Crea la Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, Ley N.°9036 del 11 de mayo de 2012. El texto se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 15.- Funciones del Inder. Son funciones del Inder las siguientes:

[…]

p) Diseñar y ejecutar un Programa Nacional de Emprendimiento Joven Rural, dirigido a personas con edades comprendidas entre los dieciocho y los treinta y cinco años, ambas edades inclusive, las cuales desarrollen un proyecto productivo viable en los territorios rurales.

El programa estará orientado a facilitar, según la viabilidad técnica, económica y social de cada iniciativa, el acceso a la tierra de acuerdo con las modalidades habilitadas por la presente ley, el financiamiento y acceso a capital inicial, la asistencia técnica y capacitación, la participación en encadenamientos productivos, cooperativas y asociaciones de productores; así como cualquier otro aspecto necesario para el desarrollo de la actividad productiva, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

El INDER podrá coordinar el desarrollo y ejecución del programa con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, las municipalidades, las universidades públicas y las organizaciones productivas de las diferentes zonas del país.

Deberá reglamentarse el programa en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigor del presente inciso. El INDER publicará un informe anual de resultados que incluya, al menos, el número de personas jóvenes beneficiarias, desagregadas por género, edad y región, los montos ejecutados y los proyectos productivos apoyados.”

ARTÍCULO 10.- Se adiciona un nuevo inciso h) al artículo 74 de la Ley que Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea la Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, Ley N.°9036 del 11 de mayo de 2012. El texto se leerá de la siguiente manera:

“**Artículo 74.- Objetivos del Fondo de Desarrollo Rural**

[…]

h) Financiar y acompañar proyectos productivos desarrollados por personas jóvenes con edades comprendidas entre los dieciocho y los treinta y cinco años, ambas edades inclusive, en territorios rurales. En particular, aquellos relacionados con la producción agropecuaria, pesquera y acuícola, la bioeconomía, el turismo rural, la economía azul, los servicios tecnológicos, y otros que generen empleo y valor agregado en los territorios rurales.

Para estos efectos, podrán establecerse líneas diferenciadas de crédito, fondos concursables de capital inicial, garantías, períodos de gracia y mecanismos de acompañamiento técnico, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y la reglamentación aplicable.”

ARTÍCULO 11.- Se adiciona un nuevo inciso v) al artículo 14 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N.°8634 del 23 de abril de 2008. El texto se leerá de la siguiente manera:

“**Artículo 14.- Funciones del Consejo Rector**

Serán funciones del Consejo Rector las siguientes:

[…]

v) Promover, aprobar y evaluar programas de crédito y microcrédito para personas jóvenes emprendedoras, cuya actividad productiva se desarrolle por completo fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), que incorporen metodologías alternativas de evaluación para el acceso, así como supervisar que los operadores del sistema apliquen efectivamente los criterios establecidos en el artículo 34 de esta ley.”

ARTÍCULO 12.- Se adicionan tres párrafos finales al artículo 34 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N.°8634 del 23 de abril de 2008. El texto se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 34.- Regulación especial

[…]

Para las solicitudes de crédito y microcrédito que presenten las personas jóvenes emprendedores entre los dieciocho y los treinta y cinco años (ambas edades inclusive) y cuya actividad productiva se desarrolle por completo fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), se deberá garantizar que la ausencia de historial crediticio, garantías reales o ingresos salariales regulares no constituyan, por sí solas, motivos para denegar el acceso a financiamiento, siempre que se determine la viabilidad técnica y económica del proyecto productivo presentado.

A efectos de lo anterior, las entidades operadoras del sistema realizarán la evaluación respectiva utilizando criterios tales como la viabilidad del plan de inversión, la formación técnica, profesional o empresarial de la persona solicitante, la participación concurrente en programas educativos de formación para el emprendimiento y la empleabilidad en el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), la experiencia que se acredite mediante prácticas profesionales, empleos anteriores, modalidades de educación dual o participación en actividades productivas familiares, el flujo de ingresos proyectado, y cualesquiera otros mecanismos de mitigación del riesgo autorizados por el ordenamiento jurídico.

Los operadores del sistema podrán acompañar estos productos con asistencia técnica y educación financiera, directamente o mediante convenios con instituciones públicas, universidades, cooperativas u organizaciones especializadas.”

ARTÍCULO 13.- Se adicionan tres párrafos finales al artículo 9 de la Ley de Fomento e incentivos a los emprendimientos y microempresas, Ley N.°9998 del 04 de octubre de 2021. El texto se leerá de la siguiente manera:

“**Artículo 9- Red Nacional de Incubación y Aceleración**

[…]

Asimismo, establecerá programas regionales especializados para personas jóvenes emprendedoras que desarrollen sus actividades en territorios rurales y comunidades costeras. Estos podrán funcionar mediante incubadoras regionales, centros de desarrollo empresarial, universidades, colegios técnicos profesionales,

sedes del Instituto Nacional de Aprendizaje, municipalidades y organizaciones de productores.

Los programas comprenderán, al menos, asistencia para la formulación del modelo de negocio, formalización, acceso a financiamiento, comercialización digital, propiedad intelectual, encadenamientos productivos, exportación y cumplimiento de requisitos sanitarios y ambientales.

La Red Nacional de Incubación y Aceleración deberá garantizar, en un plazo máximo de tres (3) años, la operación de al menos una incubadora o centro de desarrollo empresarial regional en cada una de las regiones de planificación: Huetar Norte, Huetar Caribe, Brunca, Chorotega y Pacífico Central. Asimismo, deberá coordinar sus acciones con el Programa Nacional de Emprendimiento Joven Rural del INDER."

ARTÍCULO 14.- Se adiciona un párrafo final al artículo 191 del Código Municipal, Ley N.°7794 del 30 de abril de 1998. El texto se leerá de la siguiente manera:

"**Artículo 191.-**

[…]

Las municipalidades de cantones fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM) estarán autorizadas para, en conjunto con las instituciones competentes, establecer una ventanilla única para emprendimientos juveniles y procedimientos simplificados de acompañamiento para la obtención de patentes, permisos y demás autorizaciones municipales, sin dispensar el cumplimiento de los requisitos sanitarios, ambientales, urbanísticos o de seguridad aplicables. Para ello, el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), en coordinación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), elaborará y pondrá a disposición de las municipalidades una guía técnica estandarizada y brindará asistencia técnica para la implementación de la ventanilla única y los procedimientos simplificados a los que se refiere este párrafo. Se les brindará prioridad a los cantones con menor capacidad

institucional y de gestión, con el fin de procurar la equidad en el apoyo y asistencia.”

CAPÍTULO IV

MECANISMOS DE MONITOREO Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 15.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), en coordinación con el Instituto de Desarrollo Rural, el Sistema de Banca para el Desarrollo, la Red Nacional de Incubación y Aceleración y el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, elaborarán y publicarán un informe anual sobre los resultados de implementación de la presente ley. Dicho informe deberá contener, al menos, lo siguiente:

a) El número de personas jóvenes contratadas y de empresas beneficiarias de los incentivos establecidos en el capítulo II de esta ley, desagregando los datos por género, edad, cantón y región de planificación.
b) El número de personas jóvenes emprendedoras y proyectos productivos apoyados mediante los instrumentos establecidos en el capítulo III de la presente ley, desagregando los datos por género, edad, cantón y región de planificación.
c) Los avances en la implementación de programas regionales para personas jóvenes emprendedoras a cargo de la Red Nacional de Incubación y Aceleración, indicando los cantones y regiones de planificación en los cuales están funcionando.
d) Los avances en el apoyo a las municipalidades para el establecimiento de ventanillas únicas para emprendimientos juveniles y sus procedimientos simplificados.

ARTÍCULO 16.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), en conjunto con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), publicará de forma periódica los indicadores respectivos sobre la evolución del empleo juvenil en el país y su interacción con las medidas contenidas en la presente ley.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 17.- El Poder Ejecutivo reglamentará lo pertinente para la implementación de la presente ley en un plazo máximo de seis meses posteriores a su entrada en vigor.

TRANSITORIO ÚNICO. – El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) publicará el primer listado de territorios de atención prioritaria a los que se refiere el artículo 2 inciso e) de la presente ley, a más tardar seis meses posteriores a su entrada en vigor.

Rige a partir de su publicación.

Diputada o Diputado	Firma
Álvaro Ramírez Bogantes	